

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100438-00

La señora **OFELIA DÍAZ VEGA** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl.83), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste las peticiones elevadas el 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia autentica de la totalidad del expediente administrativo pensional de su compañero permanente SILVIO RUBIANO SUAREZ (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de marzo de 2019.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **OFELIA DÍAZ VEGA** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- 2.** Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste las peticiones elevadas el 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia autentica de la totalidad del expediente administrativo pensional de su compañero permanente SILVIO RUBIANO SUAREZ (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de marzo de 2019.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 20 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Indignidad para Suceder
110013110015 2021-00417-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ocultamiento de Bienes
1100131100152021-00427-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Incidente de nulidad
1100131100152016-00435-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DEFECHA 11 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acción de Tutela: 110013110015202100395-00

Accionante: SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DEL INTERIOR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ**, presentó acción de tutela contra el “**MINISTERIO DEL INTERIOR**”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 09 de marzo de 2021 en el que solicitó:

“1. ¿Cuál es el procedimiento para liquidar la Sucursal constituida erróneamente, teniendo en cuenta que el vehículo que se debió constituir en este caso es el nombramiento de un apoderado judicial de entidad extranjera de derecho privado sin ánimo de lucro?

2. ¿Para liquidar esta Sucursal se debe cumplir únicamente con los requisitos estipulados en el artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, donde se reconoce la regulación de la liquidación de las sociedades comerciales como fuente normativa aplicable para la liquidación de sucursales de sociedades extranjeras?

3. ¿En caso de que no resulte aplicable el proceso de liquidación de las sociedades extranjeras para la liquidación de la Sucursal, ¿cuál sería el procedimiento que se debe adelantar para liquidar la Sucursal?”.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. El día 09 de marzo de 2021, la Tutelante radicó ante el Ministerio del Interior un (1) derecho de petición a través de la página web establecida para presentar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PORSO - Peticiones. Quejas. Reclamos. Solicitudes o Denuncias (mininterior.gov.co)) mediante el cual realizó la siguiente consulta:

"1. ¿Cuál es el procedimiento para liquidar la Sucursal constituida erróneamente, teniendo en cuenta que el vehículo que se debió constituir en este caso es el nombramiento de un apoderado judicial de entidad extranjera de derecho privado sin ánimo de lucro?

2. ¿Para liquidar esta Sucursal se debe cumplir únicamente con los requisitos estipulados en el artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, donde se reconoce la regulación de la liquidación de las sociedades comerciales como fuente normativa aplicable para la liquidación de sucursales de sociedades extranjeras?

3. ¿En caso de que no resulte aplicable el proceso de liquidación de las sociedades extranjeras para la liquidación de la Sucursal, ¿cuál sería el procedimiento que se debe adelantar para liquidar la Sucursal?"

2. El derecho de petición presentado el 09 de marzo de 2021 se asignó a Kelly Yohana Nino Ávila de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior con número de radicado EXT S2100019781-PQRSD-019747-PQR y código de consulta 06332168123826.

3. Señala que una vez presentado el derecho de petición, el Tutelado debe responder la consulta realizada dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la solicitud, es decir, que el día 30 de abril de 2021 se debió comunicar la respuesta a la Tutelante, de conformidad con el término legal reconocido con el artículo 5 del decreto 491 de 2020.

4. Afirma que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Tutelado no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 09 de marzo de 2021, sin que medie justificación para ello y habiendo transcurrido más de treinta y cinco (35) días hábiles desde su presentación, materializándose claramente una vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

IV. PRETENSIONES:

"Se conceda la tutela a favor del derecho fundamental de petición de la tutelante vulnerado por el tutelado al no dar respuesta a la consulta realizada el pasado 09 de marzo de 2021.

Se solicita ordenar al Ministerio del Interior dar respuesta dentro de los términos legales a la consulta presentada el pasado 09 de marzo de 2021" (Fl. 7-8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 (Fls .10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTRO DEL INTERIOR-OFICINA ASESORA JURÍDICA, igualmente mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 se ordenó vincular como terceros interesados en las resultados del presente trámite a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 09 de marzo de 2021 en el que solicitó:

“1. ¿Cuál es el procedimiento para liquidar la Sucursal constituida erróneamente, teniendo en cuenta que el vehículo que se debió constituir en este caso es el nombramiento de un apoderado judicial de entidad extranjera de derecho privado sin ánimo de lucro?”

2. ¿Para liquidar esta Sucursal se debe cumplir únicamente con los requisitos estipulados en el artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, donde se reconoce la regulación de la liquidación de las sociedades comerciales como fuente normativa aplicable para la liquidación de sucursales de sociedades extranjeras?

3. ¿En caso de que no resulte aplicable el proceso de liquidación de las sociedades extranjeras para la liquidación de la Sucursal, ¿cuál sería el procedimiento que se debe adelantar para liquidar la Sucursal?”.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 28 de mayo de 2021 indico que por medio de oficio OFI2021-14851-OAJ-1400 del 28 de mayo de 2021 le informó a la accionante que su solicitud fue trasladada por competencia a la Superintendencia de Sociedades, adjuntando OFI2021-14851-OAJ-1400 en el que acredita dicho traslado, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de la vulneración. (fol. 14 a 33)

La apoderada judicial de la Presidencia de la República mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 09 de junio de 2021, solicitó ser desvinculada del presente asunto en razón a que no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por esa entidad, como quiera que no son la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

La jefe de oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 09 de junio de 2021 señaló:

“ (...) La Superintendencia de Sociedades es una entidad pública del orden nacional y su marco de acción es eminentemente reglado de acuerdo con lo establecido en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y en especial lo prescrito por el Decreto 1736 de 2020.

2. Tal y como lo resolvió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-06-000-2017-001273, esta Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para inspeccionar y vigilar a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras y, en consecuencia, tampoco tiene competencia para resolver las consultas relativas a éstas, como la que tiene por objeto la presente acción de tutela, en la medida que la misma se refiere a la constitución de una sucursal de una entidad sin ánimo de lucro extranjera.

3. Las entidades sin ánimo de lucro extranjeras no son inspeccionadas, ni vigilancias ni controladas por esta Superintendencia, por lo cual en el auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por ese Despacho Judicial dentro de la Acción de Tutela 110013110015202100395-00 y radicado ante esta Entidad con el número 2021-01-388022 del 4 de junio de 2021, Hora 18:58 PM, se incurre en error en la identificación de la autoridad pública que presuntamente violó o amenaza los derechos fundamentales reclamados por la señora SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ, al vincular a esta Superintendencia dentro del trámite tutelar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 del 1991.⁴

4. Frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados en la acción de tutela formulada por la señora SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ, debe señor Juez rechazarse de plano la presente acción de tutela frente a esta Superintendencia Sociedades, puesto que esta Entidad no tiene competencia para resolver de fondo las peticiones que tiene que ver con las entidades sin ánimo de lucro extranjeras, tal y como quedó debidamente precisado anteriormente.

5. Al no tener competencia ésta Superintendencia para resolver la consulta presentada por la señora SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ, y que fuera trasladada a esta Entidad por el Ministerio del Interior, lo procedente sería darle el traslado a quien considera es competente (Presidencia de la República); sin embargo, dado el trámite judicial que se está adelantando, ésta Oficina Asesora Jurídica aguardará las directrices que se dicten por parte de la Juez de Tutela sobre la entidad a la cual debemos remitir la consulta para que sea resuelta. (...)”

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 09 de junio de 2021 solicitó ser desvinculada del presente asunto, dado que asegura no ser competente para pronunciarse sobre la solicitud realizada por la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque

evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 09 de marzo de 2021 ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“1. ¿Cuál es el procedimiento para liquidar la Sucursal constituida erróneamente, teniendo en cuenta que el vehículo que se debió constituir en este caso es el nombramiento de un apoderado judicial de entidad extranjera de derecho privado sin ánimo de lucro?

2. ¿Para liquidar esta Sucursal se debe cumplir únicamente con los requisitos estipulados en el artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, donde se reconoce la regulación de la liquidación de las sociedades comerciales como fuente normativa aplicable para la liquidación de sucursales de sociedades extranjeras?

3. ¿En caso de que no resulte aplicable el proceso de liquidación de las sociedades extranjeras para la liquidación de la Sucursal, ¿cuál sería el procedimiento que se debe adelantar para liquidar la Sucursal?”.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por ésta el día 09 de marzo de 2021, ante MINISTERIO DEL INTERIOR, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por esta el día 09 de marzo de 2021 ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“1. ¿Cuál es el procedimiento para liquidar la Sucursal constituida erróneamente, teniendo en cuenta que el vehículo que se debió constituir en este caso es el nombramiento de un apoderado judicial de entidad extranjera de derecho privado sin ánimo de lucro?

2. ¿Para liquidar esta Sucursal se debe cumplir únicamente con los requisitos estipulados en el artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, donde se reconoce la regulación de la liquidación de las sociedades comerciales como fuente normativa aplicable para la liquidación de sucursales de sociedades extranjeras?

3. ¿En caso de que no resulte aplicable el proceso de liquidación de las sociedades extranjeras para la liquidación de la Sucursal, ¿cuál sería el procedimiento que se debe adelantar para liquidar la Sucursal?”.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones 09 de marzo de 2021, ante MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sin embargo, se observa que dentro del plenario obra prueba sobre la respuesta otorgada por la jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior en la que informó no ser competente para contestar las solicitudes planteadas por la accionante, por lo que remitió el derecho de petición a la Superintendencia de Sociedades, entidad que asegura la accionada es la competente para resolver las inquietudes de la accionante; la accionada informó a la señora SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ del traslado de su solicitud a la Superintendencia de Sociedades a través de correo electrónico, igualmente adjunto a este despacho el oficio mediante el cual traslado la solicitud.

La Superintendencia de Sociedades fue vinculada al presente asunto en atención a la respuesta emitida por la Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, la accionante en escrito de fecha 01 de junio de 2021, asegura que el Ministerio del interior es competente para resolver su solicitud, haciendo mención a concepto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 22 de junio de 2016.

Desconociendo las funciones que en la misma página Web de la Superintendencia de Sociedades dentro de las funciones de dicha entidad, se señala claramente que las funciones generales, así:

“Artículo 7. Funciones Generales de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades tendrá las funciones establecidas en el Decreto 410 de 1971, el Decreto 1746 de 1991, la ley 222 de 1995, la ley 363 de 1997, la ley 446 de 1998, el Decreto 1517 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la ley 550 de 1999, la ley 603 de 2000, el Decreto 2080 de 2000, la ley 640 de 2001, el Decreto 1844 de 2003, la ley 1116 de 2006, la ley 1173 de 2007, la ley 1258 de 2008, el Decreto 4334 de 2008, la ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, la ley 1445 de 2011, la ley 1450 de 2011, el Decreto 19 de 2012 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

(...)

*5. Someter a Control a cualquier sociedad comercial, **sucursal de sociedad extranjera** o empresa unipersonal no vigilada por otra superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden Jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía. (negrilla y subrayado por el despacho)”*

De otra parte, son de consulta y conocimiento público los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, tal como acontece los publicados en su sitio web oficial en el cual reposa el OFICIO 220-03119 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 en el que se resuelven inquietudes afines a las referidas por la accionante en su derecho de petición.

De la misma respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades emerge que la competencia sí le corresponde a la misma, por estar dentro de sus funciones, por lo tanto, es quien está llamada a dar respuesta a la petición elevada por la accionante.

Por lo anterior se ordenará al Superintendente de Sociedades que en el término de cinco (5) días proceda a resolver cada una de las solicitudes realizadas por la accionante, comunicando la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por esta en el escrito de tutela.

Respecto a la vinculación del MINISTERIO DEL INTERIOR, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se ordenará la desvinculación de las mismas por encontrar que no han vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la Asesora Jurídica del Ministerio del interior informe a la accionante su falta de competencia para resolver su solicitud y dio traslado de la misma a la entidad competente, en el transcurso de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00395
Actor: SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ
Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL INTERIOR

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.268.166.

SEGUNDO: Se ordena al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición trasladada a esa entidad el 28 de mayo de 2021**, y a **notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura Pública de Cesión de Derechos Sucesorales
A título universal
1100131100152021-00425-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por NORMAN ECHEVARRIA LEITER toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 090 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario